
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rosendo Valdez Pérez y compartes.

Abogados: Licdos. Joselín López y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Intervinientes: Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía.

Abogados: Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Eryka Osvayra Sosa González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0046292-3, domiciliado y residente en el Residencial Las Mercedes, calle 7 núm. 26, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., tercero civilmente responsable; y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Rosendo Valdez Pérez, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, actuando a nombre y representación de Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 880-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 31 de mayo de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2015, la Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Rosendo Valdez Pérez, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61 literal a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante auto núm. 00040/2015 el 23 de julio de 2015, en contra del imputado;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0422-2016-SS-SENT-00006 el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rosendo Valdez Pérez, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas inintencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 literal c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía; en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Rosendo Valdez Pérez, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Rosendo Valdez Pérez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto Civil: TERCERO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente, acoge dicha constitución en actor civil, y en consecuencia, condena al señor Rosendo Valdez Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., persona civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a las personas hoy constituidas en actores civiles, y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos dominicanos), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, dividido de la manera siguiente a.- La suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos a favor y provecho de Andrómedes Vargas, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata. b.- La suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00) de pesos a favor y provecho de Paula Mercedes Sánchez Mejía, como justa y adecuada indemnización, por los daños y perjuicios morales que sufrió este a raíz del accidente que se trata; CUARTO: Condena al ciudadano señor Rosendo Valdez Pérez, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes licenciados Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a la entidad de comercio Seguros Sura, hasta el límite de su póliza; SEXTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión";

- d) que no conformes con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-SEN-00345, objeto del presente recurso de casación, el 19 de septiembre de 2016, cuya

parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rosendo Valdez Pérez, la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro Codetel, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, representados por el licenciado Carlos Francisco Álvarez, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00006 de fecha 16/3/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Rosendo Valdez Pérez, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); (...) tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto al medio propuesto en nuestro recurso de apelación. Iniciamos denunciando que en el proceso conocido en contra de Rosendo Valdez, se le condenó por violación a los artículos 49 (c) y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran las pruebas que determinarían que el imputado incurriera en falta alguna, conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, señor Luis Manuel Peña y Rolando de la Rosa Reyes, no se pudo determinar de manera específica cuál fue la causa directa que ocasionó el impacto, incluso el primero de ellos aseveró que llegó después de ocurrido el accidente, factor que lo descarta como testigo presencial del hecho, por lo mismo que dijo que no se percató de si el imputado puso o no direccionales, en base a estas declaraciones plagadas de contradicciones y ambigüedades no se acreditó falta alguna, por el hecho de que no pudo dar detalles precisos de cómo ocurrió el accidente, amén de que dejan al tribunal en la imposibilidad material de saber a cargo de quién se encontró la falta generadora; no fueron corroboradas por otro elemento probatorio, no fueron precisas y coherentes, no obstante se le otorgó valor probatorio, como bien sabemos para destruir la presunción de inocencia con la que llega todo justiciable a un proceso, es necesario que la actividad probatoria esté avalada por medios idóneos suficientes y de cargo, que concatenados entre sí, den lugar a que los jueces forjen un juicio de culpabilidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; o sea, se falló estando consciente de que los elementos probatorios ponderados no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, de ahí, que tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió pronunciarse la absolución del imputado, de conformidad a los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no habersele demostrado en la acusación ni en el juicio de fondo de haber sido responsable de provocar la causa generadora del accidente de que se trata. (...) no quedó establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, cuestión esta que no fue comprobada por el a-quo, punto que pasó por alto la Corte a-qua, desestimaron nuestros medios, y solo indicaron que la sentencia de marras está debidamente motivada, procediendo a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, acogiendo como propias las consideraciones del a-quo, rechazando el referido medio; en ese sentido, las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales amén de que no acreditaron nada, no pudieron ser corroboradas por otros elementos probatorios, no obstante fueron la base para confirmar la decisión, en vez de forjar su propio criterio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, en el entendido de que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no probaron absolutamente nada, de haber ponderado en su justa dimensión dichos elementos probatorios, hubiesen sido descartados de pleno, imprecisiones que fueron inobservadas por la Corte a-qua, pues debieron llegar a la conclusión de la especie fuera de toda duda razonable, y no en las condiciones de la especie en la que ni siquiera se acreditó el factor velocidad de manera puntual, este no fue probado de manera objetiva y fehaciente en el plenario;

por esta razón es que decimos que no se constata falta alguna a la ley que rige la materia. En conclusión, los Jueces a-quo no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro, tenemos que el conductor no incurrió en manejo temerario alguno, ante el vacío probatorio de la especie, era para ordenar la absolución de nuestro representado, sin embargo, se le declaró culpable sin que se acreditara de manera concluyente, qué fue lo que ocasionó el siniestro, quedando como controvertido este punto, le fue más fácil confirmar en todas sus partes una decisión que no contenía un solo motivo para condenar al imputado, solo se limitan a decir que no tenemos razón, pues el a-quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalles o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los Jueces a-quo en base a lo presentado en el plenario, forjar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados; en ese sentido, esperamos que este tribunal de alzada evalué las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas, procede que mediante el recurso de casación se evalué en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora; ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. (...) la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Andrómedes Vargas y Paula Mercedes Sánchez, es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria, si hacemos uso de la lógica y de las máximas de experiencia vemos que a ciencia cierta los montos enunciados por diversos conceptos se encuentran totalmente exagerados, en tal sentido, que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin, sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar; en esa tesitura, no entendemos la postura del tribunal de alzada, en fin, lo que hicieron fue confirmar sin evaluar puntos controvertidos como este, que no fueron resueltos, dejando su sentencia manifiestamente infundada. (...) la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. (...) no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guardan una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de apelación se advierte que el reclamo se circunscribe a la falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, respecto de los medios argüidos en el recurso de apelación, quien estableció que en la sentencia de primer grado no se estableció cuál fue la falta atribuida al imputado en decir que mediante las declaraciones de los testigos a cargo no se determina cuál fue la causa que ocasionó el impacto, declaraciones estas, a criterio del recurrente, que por demás resultaron ser contradictorias y ambiguas, dado que el señor Luis Manuel Peña estableció que llegó después de ocurrido el accidente, es decir, que este es un

testigo referencial, no presencial; que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, acogiendo como propias las consideraciones de los testigos a cargo, las cuales amén de que no acreditaron nada, no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas;

Considerando, que asimismo, continúa argumentado quien recurre, que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa del imputado, dado a que no motivó respecto a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, planteado mediante el recurso de apelación, de la indemnización impuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se advierte que la Corte a-qua, respecto de los puntos cuestionados, manifestó lo siguiente:

“(…) Aduce el apelante en sus tres medios, en síntesis, que no se presentaron elementos de pruebas que determinaran que el imputado incurrió en alguna falta; que conforme las declaraciones de los testigos a cargo, señores Luis Manuel Peaña y Rolando de la Rosa Reyes, no se pudo determinar cuál fue la causa directa que ocasionó el impacto, incluso el primero de ellos aseveró que llegó después del accidente y que no se percató de si el imputado usó o no direccionales, factor que lo descarta como testigo referencial del hecho, puesto que no pudieron dar detalles precisos de cómo ocurrió el accidente, siendo sus testimonios contradictorios, imprecisos e inciertos, no pudieron destruir la presunción de inocencia del imputado, otro aspecto es el hecho del exceso de velocidad en que transitaban la víctimas, pues se trató más bien de un accidente ocurrido por la falta exclusiva de la víctima al no poder maniobrar la motocicleta, y que en ese sentido el Juez a-quo no estableció la proporción de responsabilidad, por lo que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley; y por último alega el hecho de que la indemnización es elevada y sin justificación alguna, que no explica el porqué la imposición de ese monto ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una indemnización de RD\$200,000.00 pesos a favor de los reclamantes Andrómedes Vargas y Paula Mercedes Sánchez”. Sobre el aspecto consignado en la primera parte del recurso transcrito precedentemente, es importante significar, que después de un estudio pormenorizado a la sentencia de marras queda claramente establecido, y es el criterio de esta Corte, que no lleva razón la parte que apela, pues justamente se pudo observar que existe una debida concordancia entre las declaraciones de los testigos a cargo, Luis Manuel Peña y Rolando de la Rosa Reyes, ...declaraciones que al decir del tribunal de instancia resultaron ser suficientes para el a-quo forjarse el convencimiento de que el único responsable de la catástrofe fue el imputado Rosendo Valdez Pérez, por no haber tomado todas las previsiones de lugar a la hora de desplazarse por la calle donde ocurrió el siniestro, y acontece que esta Corte de apelación, como dijo anteriormente, luego de hacer una valoración inextensa del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, es de criterio que el tribunal de instancia actuó acorde con la mejor aplicación de los medios de pruebas que fueron puestos a su disposición, pues ciertamente esos testimonios fueron precisos, concordantes y ciertos...; otro aspecto referido por el apelante es el de que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la víctima, por desplazarse a exceso de velocidad y no poder maniobrar la motocicleta; sin embargo, ese criterio esgrimido por la defensa en su escrito de apelación resulta huérfano, pues ningún elemento de juicio sometido al debate oral, público y contradictorio durante el conocimiento del proceso, pudo establecer esa aseveración, sino al contrario, que quien justamente conducía el vehículo bajo su responsabilidad sin ningún tipo de criterio, era el imputado y esa es la razón por la que el a-quo, luego de haber valorado las declaraciones emitidas en su presencia, consideró oportuno declararlo culpable, y ese criterio es válidamente compartido por esta Corte. Por último, en lo que tiene que ver con el señalamiento que refiere que la indemnización resultó ser excesiva, es importante establecer que contrario a lo expuesto en el escrito de apelación, para el a-quo producir esa cantidad de dinero dijo haber valorado conscientemente los dos certificados médicos sometidos a sus consideración en los que se establecen la imposibilidad de trabajar de la víctima Andrómedes Vargas Fernández, de 35 días, y de 10 días a favor de Paula Mercedes Sánchez Mejía, sobre cuyo particular entiende la Corte, que esa suma acordada por el tribunal de instancia es justa, útil y oportuna a los fines de resarcir los daños físicos sufridos por las víctimas del siniestro”;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no incurre en las faltas establecidas por el recurrente, al contrario, opuesto a la interpretación dada por los reclamantes, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, así mismo respecto del monto

indemnizatorio impuesto a la parte procesada, el Tribunal a-quo argumentó con razones atendibles el porqué lo rechazó; de este modo, solventó la obligación de motivar y actuó acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Andrómedes Vargas Hernández y Paula Mercedes Sánchez Mejía, en el recurso de casación interpuesto por Rosendo Valdez Pérez, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro Codetel, y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre de 2016;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de referencia, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan Ubado Sosa Almonte y la Licda. Eryca Osvayra Sosa Gonzalez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelan Casanova e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.